**EXPEDIENTE 7105-2022**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por la Asociación Cámara de Transportistas Centroamericanos -CATRANSCA- por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Rodolfo Benedicto Godínez Ovalle, contra: **i)** Presidente de la República de Guatemala; **ii)** Ministro de Gobernación; **iii)** Director General de la Policía Nacional Civil; y **iv)** Jefe del departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Daniel Bonilla Cruz. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en esta Corte. **B) Actos reclamados: a)** "(…) *El acto reclamado es omisión de las autoridades impugnadas de exigir a todos los propietarios de vehículos autorizados para circular (con matrícula nacional o extranjera) en la vía pública seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, obligando el cumplimiento de lo que establece el Artículo 29 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: `(…)* ***Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes,*** *conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.* ***El***

***Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos*** *(…)´ -el resaltado no obra en el original-* (…)"; **b) "**(…) *La amenaza inminente, futura y cierta, que las autoridades recurridas continúen sin exigir el seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, dejando en estado de indefensión a todos los guatemaltecos que puedan ser víctimas de hechos de tránsito provocados por automotores autorizados para circular en la República de Guatemala, sean con matrícula nacional o extranjera* (…)". **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, seguridad, integridad, protección a la persona y a la familia, desarrollo integral de la persona, los derechos inherentes a la persona y a la obligación de hacer cumplir la Ley, así como al principio de certeza jurídica. **D) Relación de los hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante en el escrito del planteamiento de la acción se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su artículo 29 la obligación de que todo propietario de vehículo autorizado por el Estado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, lo cual, se encuentra concatenado con lo establecido en los artículos 3 y 18 inciso b) de la ley *ibídem*, que regulan la responsabilidad de los conductores de los vehículos sobre todas las personas, sean peatones o pasajeros y que deben cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la Ley, debiendo el vehículo autorizado estar en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y sus ocupantes; **b)** el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 293-98 del Presidente de la República, estipula en su artículo 193: *"Reglamentación del seguro. Lo relacionado con el seguro obligatorio*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

*de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema…",* es el caso que han pasado veinticinco años y las autoridades cuestionadas no han exigido el requisito legal de un seguro mínimo de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, a los vehículos autorizados para circular en el territorio nacional, ni creado los reglamentos necesarios para que sean puestos en vigor; **c)** La obligación de seguro obligatorio de responsabilidad civil, ha encontrado cumplimiento para algunos vehículos por mandato de otras normativas, tales como: **c.i)** el seguro obligatorio para el transporte extraurbano regulado, en el Acuerdo Gubernativo 265-2001 de la Presidencia de la República; y, **c.ii)** el seguro obligatorio para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, regulado en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99 de la Presidencia de la República; **d)** el marco regulatorio legal, solo los transportes extraurbanos y especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, cumplen con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Tránsito, el resto del parque vehicular no cumple con la normativa de tener seguro obligatorio, por lo que al no exigir el cumplimiento de la ley se produce la omisión denunciada, el Estado, por medio de sus instituciones de gobierno -Observatorio Nacional de Seguridad de Tránsito-, ha establecido respecto a los accidentes de tránsito a octubre de dos mil veintidós, han existido nueve mil novecientos dieciocho (9918) hechos, un mil setecientos sesenta y siete (1767) fallecidos y seis mil novecientos noventa y ocho (6998) lesionados, pudiendo establecer que existen ocho fallecidos al día en accidentes viales, constituyendo segunda causa de mortalidad en el país; **e)** las autoridades cuestionadas han omitido su obligación de reglamentar y exigir el seguro obligatorio de responsabilidad civil

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA DEL PLENO

contra terceros y ocupantes, con lo que surge la amenaza inminente, futura y cierta, que las autoridades recurridas continúen sin exigir el seguro señalado a todo el parque vehicular. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estima vulnerado: **a)** el derecho de igualdad, pues existe un incumplimiento de las autoridades cuestionadas de exigir lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Tránsito en el que se obliga que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, porque solo para un sector del parque vehicular se exige tener seguro para poder circular como lo son los transportes extraurbanos y el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, de ahí que la obligación de las autoridades cuestionadas es la de exigir el cumplimiento para todo propietario de vehículo para que contraten un seguro; **b)** el artículo 2º constitucional, establece los deberes del estado de Guatemala frente a todos los habitantes de garantizar la seguridad, inmersa dentro de dicho deber encontramos la seguridad vial, en la que se debe regular, educar y hacer cumplir con las normas y procedimientos establecidos para contar con una seguridad vial, entre estas normas se encuentra la Ley de Tránsito, que en su artículo 29 establece la obligación que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, lo que las autoridades cuestionadas no han hecho cumplir; **c)** la Constitución Política de la República de Guatemala es el límite al ejercicio del poder, y al efecto, de conformidad con los artículos 152 y 154 del cuerpo normativo supremo, el poder proviene del pueblo y su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta y la ley, por lo que ninguna persona, sector del

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio. La Corte de Constitucionalidad, en su doctrina legal, ha señalado que los antedichos preceptos determinan claramente que nadie en el país es individuo *legibus solutus*, que pudiera considerarse ajeno al respeto a la normatividad jurídica y moral que caracteriza el Estado de Derecho. Por lo que la sujeción a la ley y el respeto al Estado de Derecho por el poder público, es pilar de la Democracia y así ha sido conceptualizado en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, de ahí que no puede hablarse de democracia ni de un Estado de Derecho sin el sometimiento de todos y cada uno de los órganos del poder público a la ley y sin que se respeten los elementos fundamentales para que la democracia exista, principalmente el acceso al poder y su ejercicio con absoluto sometimiento a la ley y a la transparencia de la gestión pública. En ese sentido las autoridades que ostentan el poder público deben sujetarse a la ley y hacer cumplir la misma, teniendo como norma superior la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los reglamentos, instrumentos jurídicos que imponen limitaciones, obligaciones, derechos, procedimientos, etcétera, sobre un asunto en particular. En el presente caso, las autoridades reclamadas están violando el derecho fundamental de observancia de la ley, ya que omiten cumplir con la ley y hacer cumplir la ley y la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que acorde a lo preceptuado en los artículos 2º, 154, 182, 183 a) y e), 194 a) e i) constitucionales; 7, 22, 23, 27 a), c) y k), 36 a), m), n) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 3 y 10 inciso l) de la Ley de la Policía Nacional Civil; 4, 6 y 11 de la Ley de Tránsito; 1 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República, las autoridades denunciadas, tienen la obligación hacer cumplir la ley, emitir las disposiciones reglamentarias,

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control de la circulación de vehículos en la vía pública y el tránsito; así como velar por el desarrollo integral de las personas. La Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su artículo 29, que todo propietario de vehículo autorizado para circular en el territorio -tal como lo establece el artículo 131 constitucional- debe contar, entre otras cosas, con seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que tal aspecto motivó al legislador a estimar conveniente normar la obligatoriedad de los seguros de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, articulado que no ha sido redargüido de constitucionalidad, por lo que el mismo es vigente y positivo. La ley de Tránsito se desarrolla por medio de su reglamento -Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República-, que específicamente indica en su artículo 193: "(…) *Reglamentación del seguro. Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema* (…)", normativa vigente y positiva, que no ha sido cumplida, por lo que al no exigir el cumplimiento de la ley y la creación del marco normativo necesario, se produce la omisión denunciada. Es de recalcar que las normativas jurídicas son de obligado cumplimiento para todos los habitantes de la República, teniendo como norma superior la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los reglamentos, instrumentos jurídicos que imponen limitaciones, obligaciones, derechos, procedimientos, etcétera, sobre un asunto en particular, el cual, en el caso concreto, la Ley de Tránsito impone una obligación que las autoridades cuestionadas no la han cumplido, por lo que se deja en estado de indefensión a todos los guatemaltecos y a las víctimas de

accidentes de tránsito. La obligación legal impuesta debe operativizarse y es obligación de las autoridades impugnadas, las que no han hecho nada para cumplir con el citado precepto legal respecto al parque vehicular, con lo que se reitera que se deja en estado de indefensión a todos los guatemaltecos y a las víctimas de accidentes de tránsito. En adición a ello, el Estado está en obligación a regular la circulación de los vehículos en la vía pública, debiendo velar no solo por quienes conducen un vehículo sino por los pasajeros u otras personas externas al vehículo que se desplaza en la vía pública. De ahí que el regular e imponer la obligación de un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, sea en resguardo de la colectividad sobre el particular, el cual resulta ser necesario e inmediato, no existiendo ninguna razonabilidad para que no se exija el cumplimiento del mismo. Es con base en lo anterior, que queda en evidencia que las autoridades reclamadas no están sujetando su actuar a la ley, por virtud que ha incurrido en una grave omisión al no reglamentar ni exigir los seguros de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes cuyo cumplimiento es obligatorio; **d)** manifestó que concurre la transgresión a los deberes del Estado y a los derechos humanos, ya que para conducir un vehículo en Guatemala se debe de contar con una autorización estatal (licencia de conducir), así como el respeto y verificación de otros requisitos para poder circular en la vía pública con un automotor, por ello el artículo 29 de la Ley de Tránsito es explícito al indicar que todo propietario de un vehículo a circular por la vía pública deberá contar con un seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, este es uno de los requisitos para poder transitar en vehículo pero es el menos solicitado o el que nunca se pide por las autoridades al momento de realizar una inspección de los documentos del vehículo, el citado seguro tiene semejanza con los requisitos del

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

pago del impuesto de circulación, debido a que los mismos son necesarios para circular en el país y se deben renovar cada año. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se conmine y ordene a las autoridades cuestionadas que: **a)** hagan cumplir la ley y exijan como mínimo un seguro para responsabilidades civiles contra terceros y ocupantes a todos los propietarios de vehículos autorizados para circular en el territorio de Guatemala; **b)** dentro del plazo perentorio de tres meses emitan toda la normativa necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley; y **c)** se dé exacto cumplimiento de lo resuelto bajo los apercibimientos de rigor. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 3º, 44, 46, 131, 135, 152, 154 y 183 incisos a) y e), 194 incisos a), c), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 22, 23, 27 incisos a), c), j), k) y m), 36 incisos a), m) y n) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 3, 10 inciso l) de la Ley de la Policía Nacional Civil; 3, 18 y 29 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República; 1 y 193 del Reglamento de la Ley de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 del Presidente de la República; Acuerdo Gubernativo 502-2011 del Presidente de la República, Política Nacional de Seguridad Vial.

**II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados: i)** Procurador de los Derechos Humanos; y **ii)** Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito -ONSET-. **C) Informes circunstanciados:** las autoridades cuestionadas remitieron los siguientes informes: **c.i) El Presidente de la República de Guatemala: a)** indicó que el Acuerdo Gubernativo 17-2020, que contenía el

"Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio de Responsabilidades Civiles contra Terceros del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros y de Carga", fue derogado por el Acuerdo Gubernativo 151-2022; **b)** los actos reclamados son inexistentes, ya que oportunamente se dictó el Acuerdo Gubernativo 17-2020, en donde se establecieron los lineamiento para la contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros del transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga; sin embargo, se advirtieron falencias que generaban su inaplicabilidad práctica por lo que lo derogó mediante el Acuerdo Gubernativo 151-2022. Es propicio señalar que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de seis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 5222-2021, estableció que no se ha producido ningún agravio respecto al tema. Además, el hecho que se haya derogado el acuerdo gubernativo 17-2020 no causa agravio a derecho alguno, ya que, si existe algún accidente de tránsito, en el que existan lesionados o muerdos, tienen los afectados la oportunidad de iniciar un proceso penal y acorde al artículo 124 del Código Procesal Penal, obtener una reparación digna. De ahí que no se le pueda imputar incumplimiento alguno, pues corresponde a otras autoridades ser las rectoras de la materia, como lo es el Ministerio de Gobernación. **C.ii) El Ministro de Gobernación: a)** requirió que remitieran informe circunstanciado mediante: i) oficio OFICIO – DAJ – CPJ – un mil trescientos noventa y nueve – dos mil veintidós / LKGD / avfg / ampt / mrmv RC / doscientos dos millones doscientos veintiún mil novecientos veintiuno (OFICIO-DAJ-CPJ-1399-2022/LKGD/avfg/ampt/mrmv RC/202221921) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al Director General de la Policía Nacional Civil; ii) OFICIO – DAJ – CPJ – un mil cuatrocientos – dos mil veintidós / LKGD / avfg / ampt / mrmv RC /

doscientos dos millones doscientos veintiún mil novecientos veintiuno (OFICIO-DAJ-CPJ-1400-2022/LKGD/avfg/ampt/mrmv RC/202221921) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós a la Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil; iii) OFICIO – DAJ – CPJ – un mil cuatrocientos uno – dos mil veintidós / LKGD / avfg / ampt / mrmv RC / doscientos dos millones doscientos veintiún mil novecientos veintiuno (OFICIO-DAJ-CPJ-1401-2022/LKGD/avfg/ampt/mrmv RC/202221921) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al Primer Viceministro de Gobernación. Los que acompañó en fotocopia simple; así como sus respectivas respuestas; **b)** la postulante carece de legitimación activa para la defensa de derechos de la población en general, como lo pretende; además, no comprueba el agravio a los derechos que reclama. **C.iii) El Director General de la Policía Nacional Civil: a)** requirió mediante oficio número dos mil doscientos noventa y tres – dos mil veintidós (2293-2022) Ref. SAJ/DG/MMSA/ml de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emanado por la Secretaría de Asistencia Jurídica, de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, al Jefe del Departamento de Transito de la Policía Nacional Civil, informe circunstanciado sobre las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia, por lo que mediante ofició número Ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve (8489-2022) Ref. DT/JT/SBP de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Jefe del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, remitió la respuesta requerida; **b)** no existe omisión alguna, puesto que desde el año dos mil veinte, ha estado realizando gestiones pertinentes con distintos actores con efecto de cumplir con lo establecido en la ley, dada la derogatoria del Acuerdo Gubernativo 17-2020, realizando los análisis correspondientes; **c)** no existe omisión a darle cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Tránsito, ya que

actualmente se cuentan con dos reglamentos de seguros de transporte que se encuentran vigentes: i) seguro para el Transporte Especializado de Productos derivados del Petróleo; y ii) seguro obligatorio en el transporte extraurbano de personas; lo que deja evidenciado que "*parte del transporte de pasajeros y de carga, ya se encuentra asegurado mediante el Reglamento respectivo*"; **d)** el Departamento de Transito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, recibió el expediente que contiene el proyecto de reglamento de seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes en el territorio de Guatemala, instruyéndose que se haga un plan de trabajo y la acciones a realizar como lo establece el artículo 29 de la Ley de Tránsito y los artículos 36 y 37 del "*Decreto 35-2010 del Congreso de la República*" (sic), estando en proceso de análisis por parte de la Sección de Asuntos Jurídicos; **e)** han existido otras acciones constitucionales con el fin de hacer cumplir el artículo 29 de la Ley de Tránsito y que han sido desestimadas por la Corte de Constitucionalidad, tal como lo es la sentencia de seis de abril de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 5222-2021 y 2338-2021, respectivamente, por lo que se puede establecer que ha actuado en el ámbito de sus atribuciones. **c.iv) El Jefe del departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil** expuso que: **a)** el trece de enero de dos mil veinte, fue emitido el Acuerdo Gubernativo 17-2020 que contiene el "Reglamento para la contratación de seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros del transporte colectivo urbano de pasajeros y de carga", en atención a las distintas manifestaciones por el citado reglamento, se realizaron mesas técnicas y, posteriormente, se derogó el citado acuerdo y se encuentra trabajando en un nuevo proyecto para sustituir el derogado; **b)** el artículo 29 de la Ley de Tránsito,

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

se encuentra desarrollado por: ***b.i)*** Seguro para Transporte Especializado de Productos Derivados del Petróleo, Acuerdo Gubernativo 67-90, el cual se aplica al transporte de carga derivados del petróleo, siendo el ente rector el Ministerio de Energía y Minas por medio de la Dirección General de Hidrocarburos; ***b.ii)*** Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, Acuerdo Gubernativo 265-2001 y sus reformas, el cual se aplica exclusivamente a los vehículos del transporte extraurbano de pasajeros, siendo el ente rector el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por medio de la Dirección General de Transporte; **c)** los antedichos acuerdos gubernativos provee de normas específicas y reglamentarias, siendo el caso que el artículo 193 del Reglamento de Tránsito es expreso en indicar que debe de existir, reglamentación específica del seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes para su correcta aplicación, por lo que no existe violación al derecho de igualdad. **D) Período probatorio:** se tuvo como medios de comprobación los documentos y actuaciones incorporadas al expediente de amparo en forma electrónica en los escritos presentados por las partes.

**III. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**A) La Asociación Cámara de Transportistas Centroamericanos -CATRANSCA-, postulante,** reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo. Agregó que el Presidente de la República de Guatemala, lejos de rendir un informe circunstanciado como se le requirió se limitó a realizar un relato cronológico del Acuerdo Gubernativo 17-2020, el cual fue derogado, pero sin informar lo relativo al seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros del transporte colectivo de pasajeros y carga, pues es muy distinta la exigencia que se debe realizar a todos los propietarios de vehículos autorizados para

circular en el país. Arguyó que la autoridad cuestionada no solo tergiversa el amparo, sino que confunde la obligación general con la posibilidad que este pueda exigir o hacer obligatorio otro seguro. Indicó que el Ministro de Gobernación se limitó a señalar aspectos relativos con el Acuerdo Gubernativo 17-2020 y para un grupo específico del transporte urbano de pasajeros y carga, pese a que el seguro es obligatorio para los propietarios que tengan vehículos autorizados para circular en el país y que deben hacerlo cumplir, por mandato constitucional al hacer que se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes, para el cual no se necesita un reglamento específico, pues para poder circular en el país es necesario que se tenga como mínimo un seguro contra terceros y ocupantes. Expresó que de lo informado por el Director de la Policía Nacional Civil se evidencia que el hecho de que regulen o estén trabajando por seguros específicos como es su facultad, no les quita la obligación de hacer cumplir la ley y de exigir a todos los propietarios de vehículos que quieran circular en el país el seguro mínimo que exige la ley. Aludió que tomando en cuenta lo formulado por el Jefe del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la acción de amparo no arguye violación constitucional por los sectores que están obligados por un marco normativo, pues es obligatorio que el seguro mínimo lo deben cumplir todo, es decir es un seguro obligatorio que deben de llevar a cabo cualquier vehículo autorizado en el país, la Ley de Tránsito impone la obligación de seguro obligatorio para todos vehículo autorizado para circular en el país, no solo para un sector, que a la fecha no se cumple ni se hace cumplir, por lo que al no exigir el seguro para todos los vehículos autorizados para circular en la República, acaece en no cumplimiento de la ley y por consiguiente una violación a los preceptos

constitucionales. Pidió que se tenga por evacuada la audiencia conferida y que se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **B) El Jefe del departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, autoridad objetada,** señaló que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia conferida y que se dicte la sentencia que en Derecho corresponda. **C) El Procurador de los Derechos Humanos, tercero interesado,** indicó que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA DEL PLENO

denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. Requirió que se tenga por evacuada la audiencia conferida y que se dicte la decisión que en Derecho corresponda. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** se limitó a manifestar y a pedir que por haberlo solicitado la accionante se abra a prueba el amparo.

## CONSIDERANDO

**-I-**

El ordenamiento jurídico-político guatemalteco está estructurado como un sistema de instituciones públicas destinadas a cumplir los fines fundamentales del Estado, regido por una norma suprema de obligado y necesario cumplimiento, la cual está dotada de sus correspondientes instrumentos de tutela.

Guatemala es un Estado constitucional de Derecho, democrático y social. Para alcanzar su desarrollo político y el cumplimiento de sus fines cuenta con instituciones apropiadas, entre ellas, la Corte de Constitucionalidad que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. Los habitantes de la República pueden acudir a su tutela en protección de los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen.

**-II-**

Como cuestión previa al análisis y decisión del presente asunto, resulta

necesario referirse a los argumentos denunciados sobre el supuesto incumplimiento del presupuesto de viabilidad, por lo que se verificaran cada uno de ellos.

En tal sentido, este Tribunal respecto a la legitimación activa ha señalado en reiteradas ocasiones que: *"…en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina. Este presupuesto se deduce de la interpretación del contenido de los artículos 8º, 20, 23, 34 y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones 'sus derechos', 'afectado', 'hecho que le perjudica', 'derecho del sujeto activo', 'interés directo', 'ser parte', 'o tener relación directa con la situación planteada', las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio, por lo que el postulante debe estar personalmente legitimado para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado…"*. [Sentencias de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dos de octubre de dos mil dieciocho y dos de marzo de dos mil veinte dictadas en los expedientes 2422-2014, 2638-2017 y 2006-2019, respectivamente].

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación activa es una condición esencial para promover la acción de amparo, la cual se hace valer por medio de la existencia de un interés legítimo y legal en el proceso.

En el presente caso, la accionante acude en amparo resintiendo omisión de parte de las autoridades cuestionadas, en cuanto a exigir el cumplimiento del precepto que prevé la exigencia de la contratación de seguros que respondan por

daños ocasionados por hechos viales, indicando que actúa en defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y la institucionalidad del Estado, por lo que, conforme lo regulado en el artículo 135 constitucional, se le confiere la legitimación activa correspondiente, pues el interés individual trascendió a la relevancia constitucional que por esta vía se discute y no puede ser vista desde una óptica individualista.

En diversas oportunidades esta Corte ha referido que la legitimación activa es una exigencia procesal cuya observancia viabiliza el conocimiento de fondo del asunto planteado, y que en el amparo no existe acción popular [fallo proferido el dieciséis de septiembre de dos mil ocho, en el expediente 1745-2008], aunado a que se ha reconocido que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno salvo excepciones legales [sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho dictada en el expediente 491-98].

No obstante, también ha sido criterio de este Tribunal que existen casos excepcionales en los que esas condiciones no pueden ser exigidas de forma rigurosa, porque podrían interferir en el fin último que el legislador constituyente encomendó a este órgano colegiado: la defensa del orden constitucional [fallos dictados el treinta de septiembre de dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, siete de marzo de dos mil catorce y treinta de enero de dos mil diecisiete, en los expedientes 3729-2009, 4279-2010, 461-2014 y 5073-2016, respectivamente, por mencionar algunos]. En dicho orden de ideas, esta Corte expresó que *"...*[La legitimación activa] *no puede exigirse rigurosamente cuando se inste el pronunciamiento de los tribunales de amparo para conocer de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado..."* [sentencia de tres de febrero de dos mil quince,

dictada en el expediente 5055-2014].

En el presente caso, dado que la postulante invoca el ejercicio de deberes y derechos cívicos y políticos garantizados en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se le reconoció interés legítimo al darle trámite al amparo. [Criterio sentado, entre otras en sentencias de seis de enero de dos mil veintiuno, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y ocho de diciembre de dos mil once, emitidas dentro de los expedientes 4162-2018, 4381-2017 y 1949-2011, respectivamente].

En lo que respecta a la legitimación pasiva en la presente acción, se establece que el amparista denunció a: i) Presidente de la República de Guatemala; ii) Ministro de Gobernación; iii) Director General de la Policía Nacional Civil; y iv) Jefe del departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, reclamando la omisión de hacer cumplir lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Tránsito, que establece que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes.

En torno al presupuesto procesal de la legitimación pasiva es oportuno precisar que dicho presupuesto se encuentra determinado por la capacidad procesal, consistente en la condición de que la autoridad impugnada sea la directamente responsable del acto reclamado; por ello, debe atenderse a la relación de conexidad existente entre el actuar que se señala como agraviante y la autoridad que lo emite, con el objeto de determinar si su actuación genera la situación que el amparista estima lesiva a sus derechos.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que el presupuesto de la legitimación pasiva se encuentra condicionado a: **i)** que se trate de persona

individual o jurídica, contra la cual sea factible promover amparo por reconocerlo así la ley de la materia (dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); **ii)** que la conducta, acción u omisión que se denuncia como agraviante sea imputable (en una relación de causa y efecto) a esa persona, y **iii)** que la conducta reprochada tenga las características de acto de autoridad (unilateralidad, coercitividad e imperatividad).

Por otra parte, es meritorio traer a cuenta que el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula como funciones del Presidente de la República, entre otras: : "…*e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu* (…) *n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo*…". Estos preceptos constitucionales incorporan facultades distintas del funcionario citado: la manifestación de conformidad o aceptación de la ley (sanción), la orden de su cumplimiento obligatorio, confiriéndole fuerza imperativa (promulgación) -estas funciones, propias del proceso legislativo-; la de ejecutar la ley y por último, la de proveer los medios adecuados para que las leyes se ejecuten. En concordancia con ello, dirige el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, es decir da los lineamientos a seguir por parte del citado organismo, dictando las políticas públicas que deberán seguirse.

Con el objeto de cumplir con ese último mandato constitucional, el Presidente debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

participa y dirige la política nacional, por medio de las políticas públicas y los planes generales de gobierno, orientando la direccionalidad que tome el organismo ejecutivo, es decir conlleva la direccionalidad, que en el caso concreto corresponde a las demás autoridades cuestionadas. En concordancia con ello, el citado mandato constitucional -hacer que se ejecuten las leyes- se hace necesaria la expedición de reglamentos. Si bien esta actividad constituye, materialmente, un acto cuasi - legislativo, por tratarse de la creación de normas jurídicas de carácter general, su emisión concreta un acto formalmente administrativo (es una forma de administrar), por cuanto tiende a regular actividades de la administración pública. Ahora bien, esta potestad, no solo tiene su origen en aquella norma constitucional, sino también encuentra su límite en ella, ya que tales disposiciones legales secundarias deben procurar "…*el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu*…". Esto significa que el reglamento requiere de la preexistencia de una ley, creada por el órgano dotado constitucionalmente de potestad legislativa, es decir, por el Congreso de la República; esto por razón de que, aquel cuerpo normativo se emite para propiciar y facilitar la aplicación y ejecución de la ley, a la cual se subordina. A su vez, implica que el contenido de la ley no puede ser alterado, modificado o contrariado, sino que debe limitarse a desarrollar, complementar, detallar o clarificar el texto legal, sin variar su esencia ni su espíritu. Estos parámetros aseguran el cumplimiento de los principios de legalidad, sujeción a la ley y supremacía constitucional (Artículos 44, 154, 157, 171, literal a) y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el Presidente de la República se encuentra facultado para emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes decretadas por el Congreso de la

República de Guatemala y, por consiguiente, los reglamentos que emita atenderán el espíritu del artículo 183 precitado, siempre que no se modifique el espíritu del cuerpo normativo que se pretenda desarrollar.

De esa cuenta, la presente acción cumple con el presupuesto de legitimación pasiva, ya que como se señaló, el Presidente de la República es el encargado de desarrollar mediante reglamentos las leyes ordinarias, lo que implica, en el presente caso, que debe proveer los medios adecuados para ejecutar y cumplir con el artículo 29 de la Ley de Tránsito; así como que es el que dirige la direccionalidad que tome el organismo ejecutivo.

En lo que respecta a los presupuestos de definitividad y temporalidad, es importante resaltar que los actos de autoridad que se reclaman son negativos y futuros, es decir constituyen una omisión y una amenaza, por cuanto, la presente acción no versa sobre un acto o resolución susceptible de ser impugnado, sino que se refiere a una supuesta amenaza de violación a derechos constitucionales que derivan de la aparente omisión en que incurren las autoridades cuestionadas, contra lo cual -por no ser un acto positivo- no existe proceso o recurso regulados que se estime debieran agotarse previo a acudir en amparo -criterio sentado en sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 2987-2018-. Así mismo, dichos reclamos encuentran excepción al principio de temporalidad, regulado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dado que los actos que señala resultan ser atemporales.

En similar sentido se pronunció esta Corte en las sentencias seis de abril de dos mil veintidós y dos de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente 5222-2021 y 4514-2022, respectivamente.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA DEL PLENO

Por lo indicado, se estima necesario conocer del planteamiento de mérito a efecto de determinar si se generó algún agravio.

**-III-**

El artículo 135, inciso b), de la Constitución Política preceptúa como derecho y como obligación del ciudadano: "*Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República*". En cuanto al ejercicio de esta exigencia la Corte de Constitucionalidad, con base en su función esencial, asume que los artículos 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República y 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como juez de su propia competencia, como ha resuelto en otros casos anteriores que conciernen al orden constitucional, está facultada para admitir acciones de amparo en que, según lo entienda, el interés del interponente está vinculado a su condición ciudadana, como lo faculta el artículo 135, inciso b), *ibídem*, por la relevancia institucional del caso.

Para determinar ese alcance, es necesario entender que la parte orgánica de las constituciones es de suyo capital para que se hagan operantes los enunciados de la parte dogmática, de donde resulta que no puede concebirse un orden constitucional en el cual su legitimidad orgánica no pudiera ser objeto de protección o tutela de la correspondiente jurisdicción. Desconocer esa legitimidad de la plataforma orgánica, y aceptar desvíos de la misma, es tanto como establecer un Estado de hecho y no de Derecho.

La estructura del poder del Estado guatemalteco consta en su Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes ordinarias que enmarcan las ordenanzas que deben seguirse para vivir en paz. La doctrina como por la tradición del legislador constituyente, ha establecido dos órdenes reguladores: la

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

parte orgánica y la parte dogmática. El primero como soporte necesario para la realización del segundo. El pilar organizacional, legitimado por la voluntad popular, contiene la institución de los órganos de ejercicio de la autoridad pública, determina la forma de su integración, el ámbito de sus competencias tanto de legislación, ejecución, jurisdicción y control. Asimismo lo relativo a las jerarquías de los entes y las calidades de los servidores públicos como sus funciones constitucionales y legales.

Es evidente que para cumplir exactamente con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes, tutelando la dignidad humana y los enunciados jurídicos nacionales o de la convencionalidad de los derechos humanos, se verifica por medio de la tesis objetivista que sostiene la Corte, en lo relativo a que no se personaliza el poder sino la estructura de las instituciones, se basa en la necesidad de que el Estado –por sus diferentes canales de actuación- las fortalezca y tome todas las medidas presupuestarias, legislativas, judiciales y convencionales que provean de instrumentos efectivos y eficaces para garantizar la seguridad pública dentro del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos fundamentales.

En ese sentido la Constitución se interpreta siempre en forma sistemática y armónica, haciendo compatible internamente todo su contenido y todas sus normas tienen la misma jerarquía y aplicación. Esta Corte en doctrina legal lo ha considerado, así: "*parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto* (...)"

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

(expediente 280-90, sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa). En el mismo sentido, en sentencia de diez de febrero de dos mil once, la Corte afirmó: "(…) *Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República componen el orden jurídico supremo del Estado, originado de la voluntad soberana del pueblo como autoridad máxima que se dota a sí misma de un conjunto normativo dirigido a regir su vida en sociedad, identificando los valores sobre cuya base aspira a lograr una coexistencia pacífica y definiendo la forma cómo sus destinos serán dirigidos. Es así como las normas constitucionales, a la vez que proclaman los derechos inherentes a la dignidad humana, establecen un conjunto definido de competencias para el ejercicio del poder, el que se ve delimitado, precisamente, con el fin de garantizar el respeto de aquellos derechos* (...)". (Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009).

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los artículos: **i)** "*152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio*"; **ii)** "*153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República*"; y **iii)** "*154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución*".

Dichos preceptos constitucionales deben interpretarse en congruencia con

el principio de igualdad, seguridad juridica y partiendo del reconocimiento que el texto supremo hace sobre la naturaleza soberana del pueblo, el que encomienda al poder público la realización de los fines del Estado (artículo 1º, 2º, 140, 141, 152, 153 y 154 de la constitución), todo funcionario o empleado público, constituye un servicio en pro del interés social y orden público y no de un interés particular, por consiguiente debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que si el funcionario público, es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización se configura en un acto arbitrario, en ese mismo sentido sino se realiza lo que por mandato constitucional o legal se establece, conlleva un acto arbitrario.

La omisión que realice el funcionario atenta contra el principio jurídico de seguridad jurídica, el cual esta Corte, en su doctrina legal, ha señalado tres dimensiones cruciales del citado principio: la certeza en la actuación del Estado y los ciudadanos, la estabilidad del derecho independientemente de las normas específicas, y la seguridad derivada de un ordenamiento jurídico bien estructurado que protege ciertos bienes jurídicos. Resalta la seguridad jurídica como pilar fundamental de cualquier sistema legal, enfatizando su rol esencial en la legitimación y garantía de otros principios jurídicos para asegurar el funcionamiento armónico del jurídico coherente, claro y estable, que garantice seguridad y estabilidad tanto en el sistema legal. Debe subrayarse la importancia de la confianza ciudadana en un ordenamiento redacción como en la interpretación de las leyes, dentro de un auténtico Estado Constitucional de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA DEL PLENO

Derecho.

Resulta preciso señalar que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, claras, que tengan cierta estabilidad y que sean dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo. Todo esto permite advertir que en el contexto de la seguridad jurídica el sistema normativo debe estructurarse de forma tal que las leyes efectivicen y potencien la vigencia y validez de los derechos fundamentales, que las restricciones y limitaciones que contengan atiendan a un fin superior, sean congruentes con el mismo y resulten razonables en el contexto de la finalidad de la ley en su conjunto, guardando una armonización en su contenido íntegro y con los postulados constitucionales aplicables a la materia y a los estándares y parámetros internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que sea contrario a dicho principio constitucional la disposición que en su contenido imponga una restricción o limitación, en forma confusa, al ejercicio de un derecho y, adicionalmente, resulte contraria al espíritu del resto del cuerpo normativo en que está contenida, impidiendo en forma arbitraria un actuar que, por esencia, no resulta en sí mismo ser prohibido o incorrecto.

En el caso de concreto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 131 constitucional que señala: "(…) Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso

público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte. **Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental.** Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente (…)" -el resaltado es propio-.

La norma constitucional nos establece la necesidad de contar con una autorización gubernamental para cualquier servicio de transporte, de tal cuenta forma contiene un mandato que la administración pública debe verificar requisitos para la autorización de circulación de vehículos. En ese sentido también el legislador ordinario ha establecido requisitos para poder circular un vehículo -terrestre- en el territorio nacional, verbigracia lo regulado en la Ley de Tránsito o la Ley Del Impuesto Sobre Circulación De Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

De tal cuenta, el artículo 29 de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, impone la obligación que "(…) **Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes** (…)", lo que constituye un imperativo como mínimo para todo propietario de vehículo. Si bien la norma antedicha, establece que pueden existir otros seguros de carácter obligatorios, todo propietario de vehículo como mínimo

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

debe poseer un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes.

De ahí que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se establezca la existencia de seguros obligatorios de vehículos, siento estos: **i)** TODO propietario de un vehículo autorizado para circular en la vía pública debe contar con un seguro de responsabilidad civil contra tercero y ocupantes -artículo 29 *ibidem*-; **ii)** el seguro obligatorio para el transporte extraurbano regulado, en el Acuerdo Gubernativo 265-2001 de la Presidencia de la República; y, **ii)** el seguro obligatorio para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, regulado en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99 de la Presidencia de la República.

De los informes circunstanciados y los alegatos vertidos, esta Corte establece que las autoridades cuestionadas, sustenta que no ha acaecido en la actitud omisiva, arguyendo respecto al Acuerdo Gubernativo 17-2020 -derogado por el acuerdo gubernativo 151-2022-, que regulaba el "Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil contra Terceros del Transporte Colectivo Urbano De Pasajeros y de Carga", que constituye un seguro obligatorio a un sector especifico -Transporte Colectivo Urbano De Pasajeros y de Carga-, como lo son los seguros transporte extraurbano y transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, de ahí que no brinde ningún argumento respecto a acciones que demuestren que se esta cumpliendo y exigiendo lo establecido en la Ley de Tránsito respecto al seguro.

Con base en los hechos y sustento jurídico examinados, se concluye en que, respecto del primer acto reclamado, es procedente otorgar la protección

constitucional solicitada, con el efecto de que, por seguridad y certeza jurídica, se exhorte al Presidente de la República a que emita el reglamento que desarrolle el contenido del artículo 29 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se exija a todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deba contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes y que las demás autoridades denunciadas ejecuten las instrucciones que confiera el Presidente de la República para hacer cumplir con la referida ley.

En lo que respecta al segundo acto reclamado al haberse otorgado la protección constitucional respecto al primero, resulta inocuo pronunciarse sobre este, ya que los efectos positivos otorgados dejan sin razón al reclamo efectuado, por lo que sobre este deberá denegarse la protección constitucional.

**-IV-**

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe.

En las presentes actuaciones, se presume que las autoridades cuestionadas han actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarlas del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

**LEYES APLICABLES**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, literal b), 179, 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

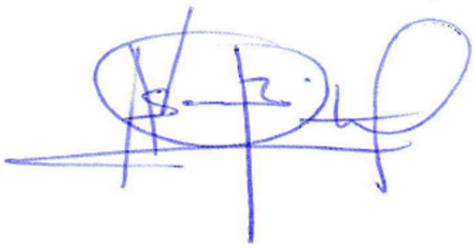
**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** **Otorga** el amparo solicitado por Asociación Cámara de Transportistas Centroamericanos -CATRANSCA- por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Rodolfo Benedicto Godínez Ovalle, en relación al primero de los actos reclamados, contra: a) Presidente de la República de Guatemala; b) Ministro de Gobernación; c) Director General de la Policía Nacional Civil; y d) Jefe del departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil; y, como consecuencia: **i)** restaura la situación jurídica afectada; **ii)** se exhorta al Presidente de la República a que emita el reglamento que desarrolle el contenido del artículo 29 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se exija a todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes y que las demás autoridades denunciadas ejecuten las instrucciones que confiera el Presidente de la República para hacer cumplir con la referida ley. **II)** Por la razón considerada, respecto del segundo de los actos reclamados, no se otorga la protección constitucional pedida. **III)** No condena a las autoridades denunciadas al pago de las costas procesales causadas. **IV)** Notifíquese y, oportunamente, remítase certificación de lo resuelto a la autoridad reclamada.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·



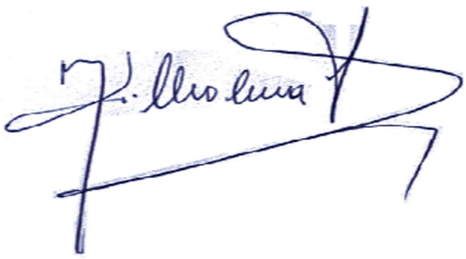
**Firmado por:**
**HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:13:50**
**Razón: Aprobado**



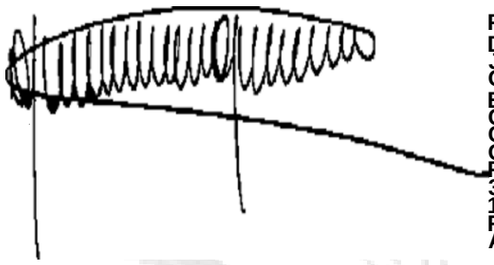
**Firmado por:**
**NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:14:51**
**Razón: Aprobado**



**Firmado por:**
**LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:15:17**
**Razón: Disidente**



**Firmado por:**
**ROBERTO MOLINA BARRETO / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:16:16**
**Razón: Aprobado**



**Firmado por:**
**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:17:09**
**Razón: Aprobado**



**Firmado por:**
**ANGÉLICA YOLANDA VÁSQUEZ GIRÓN / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
**Fecha: 30/01/2024 11:17:35**
**Razón: Aprobado**